



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 11 de septiembre de 2025
ALP/CD/DIP. DLMR INTERNA/ No. 027/2024 – 2025

PL-627/24



Señor
Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS
Presente. –

Ref.- **Remite Proyecto de Ley “De gestión compartida para la participación de senadoras senadores, diputadas y diputados nacionales suplentes, para la inclusión de atribuciones en el periodo de mandato”.**

De mi mayor consideración:

Por intermedio de la presente reciba un cordial saludo y deseo de éxito en sus funciones presidiendo la Cámara de Diputados.

Asimismo, de conformidad con las atribuciones legislativas dispuestas por la Constitución Política del Estado y en estricta observancia del Artículo 110 del Reglamento General de la Asamblea Legislativa Departamental de Cochabamba, tengo a bien presentar el **Proyecto de Ley “De gestión compartida para la participación de senadoras senadores, diputadas y diputados nacionales suplentes, para la inclusión de atribuciones en el periodo de mandato”**, precedida de la Exposición de Motivos y documentación adjunta en triple ejemplar, para fines legislativos correspondientes.

Sin otro particular me despido con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

Grobert Nogales Grageda
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

CAC/arc
C/Copia Archivo
Adjunto lo señalado en triple ejemplar y DVD



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

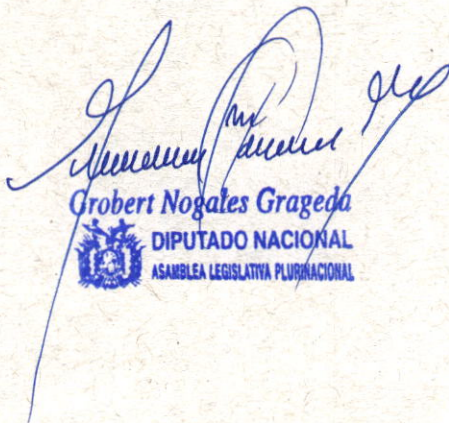
- 2009: Constitución Política del Estado (CPE) aprobada por Referéndum Constitucional Ratificatorio y promulgada el 7 de febrero del mismo año. En el capítulo correspondiente a los Derechos Políticos art. 26 establece que "Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva". La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres. En cuanto a la elección de miembros del Órgano Legislativo se dispone que *"debe garantizar la igual participación de hombres y mujeres"*.
- 2009: Ley de Régimen Electoral Transitorio N° 4021 del 14 de abril. La participación ciudadana deberá *ser equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres*. En su artículo noveno establece que *"Las listas de candidatas y candidatos a Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados titulares y suplentes; a Asambleístas Departamentales, Consejeros Departamentales, Concejales Municipales y autoridades en los municipios deberá respetar la igualdad de oportunidades, entre hombres y mujeres de tal forma que exista un candidato titular varón seguido de una candidata titular mujer, una candidata mujer suplente y un candidato suplente varón o viceversa"*.
- 2010: Las leyes estructurales de los Órganos Electoral y Judicial del Estado Plurinacional establecen la *composición igualitaria y paritaria de hombres y mujeres*. Se aplica el principio de Equivalencia de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos, individuales y colectivos. Es en la Ley del Órgano Electoral que se hace explícito el postulado electoral de Paridad y Alternancia en los siguientes términos: Consiste en la aplicación obligatoria de la paridad y alternancia en la elección y designación de todas las autoridades y representantes del Estado; en la elección interna de las dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas; y en la elección, designación y nominación de autoridades, candidaturas y representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios. En la Ley del Órgano Judicial en el capítulo correspondiente a la postulación



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

y preselección de candidatos a los máximos institutos del Órgano Judicial se establece que La Asamblea Legislativa Plurinacional, por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, realizará la preselección de las y los postulantes, habilitando hasta cincuenta y cuatro precalificados, por circunscripción departamental, para el Tribunal Supremo de Justicia; para el Tribunal Agroambiental, habilitará hasta veintiocho precalificados, por circunscripción nacional, en ambos casos la mitad de 5 personas precalificadas deberán ser mujeres; y remitirá las nóminas al Órgano Electoral Plurinacional. *En ambos casos se respetará la interculturalidad y equivalencia de género En todos los casos de designación de vocales y jueces se garantizará la equivalencia de género y la plurinacionalidad.*

- 2010: Ley Marco de Autonomías y Descentralización N° 031: El marco normativo correspondiente a la estructuración de los gobiernos sub nacionales del Estado con Autonomías, es coherente con el postulado de paridad. Obliga a que los regímenes estatutarios departamentales y en las Cartas Orgánicas de los Municipios Autónomos se adecúen a los principios constitucionales y un sistema electoral que facilite la inclusión del principio de paridad.


Grobert Nogales Grageda
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2.-JUSTIFICACIÓN.

La política desde sus orígenes demanda correcto manejo y distribución de poder a través de los diferentes órganos de poder, es así que la gestión compartida en el ámbito legislativo es una herramienta que faculta a las y los senadores, las y los diputados *titulares ejercer su puesto por media gestión, para luego ceder el espacio al suplente, de este modo va constituyendo la distribución de la representación en el ámbito legislativo.*

Ante la situación de pugna y disidencia que nace de disputas que devienen del nivel municipal y departamental trascendiendo a nivel nacional, es que se origina la obligación y necesidad de implementar una ley que responda a la vulneración de las atribuciones como participación política y legislativa de los assembleístas suplentes.

El reglamento de la cámara de diputados en su Artículo 23 menciona que *la Diputada o Diputado Titular deberán habilitar mensualmente a su Diputada o Diputado Suplente a una cuarta parte de las sesiones plenarias, de Comisiones y Comités como mínimo. Lo que se entiende a una semana completa de lunes a domingo. Y de igual manera lo dispone así el reglamento de Reglamento de licencias y habilitación de Diputadas y Diputados Titulares y Suplentes.*

Paralelamente el Reglamento de la Cámara de Senadores en su Art. 22, párrafo III, determina: *Las Senadoras y los Senadores Suplentes remplazarán a sus Titulares en una cuarta parte de las sesiones del mes.*

En vista de las determinaciones dadas y transcurridas las gestiones en las que no se implementó ninguna modificación o inclusión al periodo de participación de los assembleístas suplentes, y basados en la situación de disparidad, transgresión y acumulación de atribuciones disparejas para con los assembleístas suplentes por lo que se da una falta de alternancia como se refleja en sus respectivos reglamentos, no existe la amplia participación de los mismos en actividades legislativas, restringiendo los derechos y obligaciones que la misma constitución política vigente avala.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

3.- MARCO NORMATIVO.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

DERECHOS POLÍTICOS

Artículo 26. I.

Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

LEY DE RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 2. (PRINCIPIOS DE LA DEMOCRACIA INTERCULTURAL).

e) Igualdad. *Todas las bolivianas y los bolivianos, de manera individual y colectiva, y sin ninguna forma de discriminación, gozan de los mismos derechos políticos consagrados en la Constitución Política del Estado y las Leyes.*

h) Equivalencia. *La democracia boliviana se sustenta en la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, aplicando la equidad en las listas de candidatas y candidatos para todos los cargos de gobierno y de representación, en la elección interna de las dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas, y en las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.*

Artículo 11.

(EQUIVALENCIA DE CONDICIONES). *La democracia intercultural boliviana garantiza la equidad de género y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Las autoridades electorales competentes están obligadas a su cumplimiento, conforme a los siguientes criterios básicos: a) Las listas de candidatas y candidatos a Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Asambleístas Departamentales y Regionales, Concejales y Concejales Municipales, y otras autoridades electivas, titulares y suplentes, respetarán la paridad y alternancia de género entre mujeres y hombres, de tal manera que exista una candidata titular mujer y, a continuación, un candidato titular hombre; un candidato suplente hombre y, a continuación, una candidata suplente mujer, de manera sucesiva.*





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

REGLAMENTO GENERAL DE LA CÁMARA DE SENADORES

Artículo 18.

(Derechos de Senadoras y Senadores). Las Senadoras y Senadores, tanto Titulares como Suplentes, tienen los siguientes derechos:

- a) **Derecho de Participación.** Las Senadoras y Senadores tienen el derecho de participar con derecho a voz y voto en las sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Cámara de Senadores, Comisiones, Comités y Brigadas de las cuales formen parte; y solo con derecho a voz, en las sesiones de Comisión o Comité en las cuales estuviesen adscritas o adscritos.*

Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez"
promulgada el 19 de julio de 2010.

- a) El régimen de autonomías tiene como fin **distribuir las funciones político-administrativas del Estado de manera equilibrada y sostenible en el territorio** para la efectiva participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones, la profundización de la democracia y la satisfacción de las necesidades colectivas y del desarrollo socioeconómico integral del país.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

**PROYECTO DE LEY "DE GESTIÓN COMPARTIDA PARA LA PARTICIPACIÓN
DE SENADORES Y DIPUTADAS DIPUTADOS SUPLENTE, PARA LA
INCLUSIÓN DE ATRIBUCIONES EN EL PERIODO DE MANDATO"**

PL-627/24

ARTICULO 1. OBJETO

La presente Ley tiene por objeto regular la amplia participación de las los senadores, las los diputados suplentes nacionales, dentro de las funciones atribuciones y facultades legislativas en los periodos de mandato, logrando la gestión compartida en las sesiones plenarias, de comisión en la asamblea legislativa nacional, y las demás actividades legislativas correspondientes a su esfera de participación.

ARTICULO 2. ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente ley se aplicara de forma obligatoria en el nivel legislativo Nacional (Asamblea legislativa Plurinacional), y es dirigida a los asambleístas nacionales suplentes.

ARTICULO 3. GESTIÓN COMPARTIDA

Es la facultad del suplente hacer uso de la gestión compartida de sus funciones, atribuciones y facultades en dos cuartas partes de las sesiones mensuales de manera combinada.

ARTICULO 4. APLICACIÓN DE LA GESTIÓN COMPARTIDA

Las los senadores y diputados suplentes ejercerán su cargo por una gestión en dos cuartas partes de las sesiones mensuales de manera combinada, es decir dos semanas al mes, una si otra no y se incorporaran como miembros a las comisiones y comités en las que su titular participare, con derecho a voz y voto.

ARTICULO 7. DERECHOS PARLAMENTARIOS

Las y los asambleístas suplentes nacionales, gozan de los mismos derechos en igualdad de condiciones que los asambleístas titulares conforme la Constitución Política Boliviana, la ley y los reglamentos vigentes.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTICULO 8. TIEMPO DE MANDATO

El tiempo de mandato de los asambleístas suplentes será igual al de los titulares, permitiendo que de los cinco años de mandato sea el 50 por ciento sea de acceso a participar como titular, logrando la distribución de poder de manera equitativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-

El Órgano Ejecutivo quedara encargado de reglamentar la presente ley en el plazo máximo de 30 días calendario impostergablemente al día siguiente de la aprobación del reglamento a la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-

Una vez aprobado el decreto supremo que reglamenta la presente ley , los recursos y saldos presupuestarios implementados y modificados estarán sujetas a la aplicación de las normas tributarias vigentes y de acuerdo al Presupuesto Anual de cada cámara , asamblea y consejo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-

Las modificaciones e implementaciones de la presente ley serán reguladas por el Órgano Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-

La presente ley entrara en vigencia a la fecha de publicación de su Decreto Supremo Reglamentario.


Grobert Nogales Grageda
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL